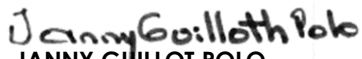




Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00131-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOUNION
DEMANDADO:	MARTHA MENDOZA ORTEGA Y OTRO

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 14 de 2020.


JANNY GUILLLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho decidir sobre la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", prevista en el artículo 100 Núm. 5 del C.G.P, la cual fue propuesta por la demandada **MARTHA CECILIA MENDOZA ORTEGA** a través de su apoderado judicial, mediante recurso de reposición.

El inciso 1o del artículo 318 del Código General del Proceso, señala en forma clara y precisa que, *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que se revoquen o reformen"*.

El inciso segundo de la misma disposición señala que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto"*.

En el presente caso, la providencia recurrida hace referencia al mandamiento de pago adiado 27 de julio de 2020, la cual fue notificada en fecha 29 de octubre de 2020, a través del envío de correo electrónico de los demandados suministrado por el apoderado judicial del demandante conforme a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, así las cosas, entendiéndose notificado los demandados dos días hábiles siguiente al envío de la notificación por medio electrónico. Por lo cual, el termino para interponer el precitado recurso, vencía el 06 de noviembre de 2020. Pero como quiera que se interpuso el día 13 de noviembre de 2020, para esa fecha ya resultaba extemporáneo dicho ejercicio y por consiguiente la decisión que aquí ha de adoptarse no puede ser otra que la de rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

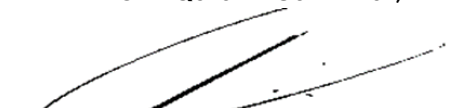
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la demandada **MARTHA CECILIA MENDOZA ORTEGA**, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

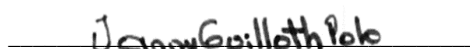
SEGUNDO: Téngase al **DR. JUAN CARLOS POSADA RAMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.966.302, T.P No. 230.722 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada **MARTHA CECILIA MENDOZA ORTEGA**.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho el proceso, para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD
Por fijación en estado Nº 103 del 15/12/2020 se notificó la providencia
anterior.


JANNY GUILLLOT POLO
Secretaria